

LEY IX.—De la pena que merece el Lego que pusiere excepcion ánte el Juez seglar, diciendo que pertenesce á la Iglesia la causa (a).

*El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de xxxvi.*

Ordenamos, y mandamos, que qualquier lego nuestro subdito, y natural, que maliciosamente por fatigar á su contrario con quien contiene pone excepciones ante nuestros Jueces seglares, diciendo que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenesce á la jurisdiccion Ecclesiastica, y piden ser remitidos á los Jueces de la Iglesia, y piden que sobresean en el conosciemto los nuestros Jueces seglares: porque lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdiccion real, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan los officios, raciones, mercedes, y quitaciones que de nos tienen en qualquier manera, y demas que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) L. 8, tit. 1, lib. 4 de la N. R.

LEY X.—Que el vasallo del Rey, que se dice Clerigo, y declina la jurisdiccion seglar, que pierda la tierra (a).

*El mismo en Valladolid. Año de xli.*

Qualquier nuestro vasallo que de nos tiene, ó tuviere tierra, ó lanzas, y declinare la jurisdiccion de nuestro Juez seglar, diciendo ser Clerigo de corona, y no ser tenido á responder ante el dicho nuestro Juez seglar por la dicha razon: que por esse mismo hecho haya perdido, y pierda la tierra, ó lanzas que de nos tiene, ó tuviere, y las no haya, ni pueda haver, ni le sean libradas dende en adelante, y proveamos dellas á quien nuestra merced fuere.

(a) Véanse las leyes del tit. 10, lib. 1 de la N. R., y particularmente la L. 1.

LEY XI.—Que en los Pleitos se mire la verdad, aunque fallezca la orden del derecho (a).

*Premática.*

*El Rey Don Juan II. en Escalona. Año de xxiiij.*

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

Acaesce muchas veces, que desque los pleitos son contestados, y traídos testigos, y razonado en los pleitos todo lo que las partes quieren decir, y razonar, y concluso el pleito para dar sentencia si se falla que la demanda no fue dada en escripto, ó que no es tan bien formada como los derechos mandan, ó desfallece en ella el pedimiento, ó algunas de las otras cosas que en ella debían ser puestas, ó desfallecen en los procesos algunas cosas de las que son de la solemnidad, y substancia de la orden de los juicios que por ende los juzgadores suelen dar á los procesos de los pleitos, y á las sentencias que por ellos son dadas por ningunas, y assi los pleitos se aluengan, de que viene mui gran daño á las partes. Porende establecemos, que si la demanda, y accusacion que parece escripta en el processo del pleito: maguer no sea dada en escripto por la parte, ó menguare

la sobredicha demanda en el pedimiento, ó alguna de las otras cosas que en la demanda deben ser puestas, que son la substancia de los derechos, ó que no es puesto en el processo del pleito juramento de calumnia, maguer sea demandado por las partes, ó por alguna dellas, ó desfalleciendo las otras solemnidades, y substancias de la orden de los juicios que los derechos demandan, ó alguna dellas conteniendose todavia demanda en la cosa que el demandador entendió demandar, y seyendo fallada, y provada la verdad del hecho por processo del pleito sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los Juezes que conocieren de los pleitos, y los hovieren de librar, que los libren, y los juzguen segun la verdad que hallaren provada en los processos de los pleitos. Y las sentencias que por ellos fueren dadas no dexen por esta razon de ser valederas. (Pero si en aquellas cosas que son de la substancia del juicio la parte pidiere al Juez que guarde la orden del derecho en qualquier dellas nombradamente, y la non guardare, ó el juramento de calumnia pedido dos veces non lo ficiere, que entonces sea havido el processo por ninguno, assi como es dicho, y el Alcalde sea condenado en las costas.)

Pero si el demandado de que fuere llamado á juicio antes que vayan por el pleito adelante, pidiere que el demandador de su demanda por escripto, que esto finque al alvedrio del Juzgador para que si entendiere que la demanda sea dada en escripto, que lo haga assi hacer.

(a) L. 1, tit. 12 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 16, lib. 11 de la N. R.

LEY XII.—Los Pleitos que pueden ser traídos á la Corte del Rey.

*El Rey Don Juan I. en Valladolid. Año de m. cccc. xix.*

Mandó, y ordenó el dicho Señor Rey Don Juan por la dicha su prematica, que todos los pleitos civiles, y criminales, y demandas de los del nuestro Consejo, y del nuestro Chanciller, y de nuestro Mayordomo mayor, y de los nuestros Oidores, y de los nuestros Contadores mayores de cuentas, y del nuestro Contador mayor de la despensa, y raciones, y de los nuestros Alcaldes, y Notarios, y otros officiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria y del nuestro rastro, que de nos han y tienen racion, que quisieren mover Pleytos contra qualesquier Concejos, ó personas, ó otros contra ellos en qualquier manera, que estos tales pueden traer, y traygan sus Pleytos (a) á la dicha nuestra Corte, y Chancilleria: y que si Cartas algunas contra lo susodicho diereis ó mandaremos dar, que sean obedecidas, y no cumplidas.

La nuestra Jurisdiccion Real no sea perturbada por la Ecclesiastica: ni la Seglar perturbe á Ecclesiastica, segun se contiene en este Libro en el Titulo de los Perlados, y Clerigos.

Los Clerigos nuestros Capellanes no emplazen á los legos: segun se contiene en este Libro en el Titulo de los Perlados, y Clerigos.

Los Conservadores por nuestro Sancto Padre deputados no se entremetan en otros casos: salvo en aque-

llos, que el derecho dispone: segun se contiene en este Libro en el Titulo de los Conservadores.

(a) No se conocen en el dia estos casos llamados de Corte. Véase nuestra nota á la L. 1, tit. 4, lib. 2 de este Código.

## TITULO II.

### DE LOS EMPLAZAMIENTOS, Y DEMANDAS.

LEY I.—Que no se den, ni pasen Cartas de Emplazamiento contra personas, ni Concejos, salvo los contenidos en esta ley (a).

*Premática del Rey Don Juan II. en Valladolid.*

*Año m. ccc.*

*El mismo en Palenzuela. Año de xxxv.*

*El mismo en Madrid. Año de xxxv.*

Ordenamos, y mandamos que los del nuestro Consejo, ni los Oidores, ni otros Juezes algunos de la nuestra Casa, y Corte y Chancilleria, ni Alcaldes de nuestra Casa, y Corte que no libren, ni pasen Cartas algunas de emplazamientos contra qualesquier personas, ó Concejos de cualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos, y señorios para que parezcan ante ellos, ó ante qualquier dellos en el dicho nuestro Consejo (b), y Audiencia, ó Corte, y Chancilleria (c), ni sobre otros casos: y sobre aquellas cosas que las leyes de las partidas, y fueros, y ordenamientos de nuestros Reynos mandan, y quieren que los tales pleitos, y causas, y negocios se traten ante nos en la nuestra Corte: y por ellos las tales personas pueden ser sacadas de su proprio fuero y jurisdiccion. Y esso mesmo que los Pleitos y demandas civiles, y criminales de los del nuestro Consejo, y el nuestro Chanciller Mayor, y el nuestro Mayordomo Mayor, y Oidores de la nuestra Audiencia: y los nuestros Contadores Mayores de las nuestras cuentas: y el nuestro Contador Mayor de la despensa y raciones de la nuestra Casa: y Notarios, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria y del nuestro rastro que de nos han, y tienen racion: y los Escribanos de la nuestra Audiencia, y de la nuestra Carcel: y de los nuestros Alcaldes, y Notarios de la nuestra Corte, y de los Alcaldes de los Hijos-dalgo: en tanto que los Escribanos residieren cada uno en su Audiencia quisiere mover, ó poner contra qualesquier personas, ó Concejos, ó contra ellos en qualquier manera: que estos tales, y no sus lugares-tenientes ni otros algunos puedan traer y ellos trayan todos sus Pleitos á la dicha nuestra Corte. Y mandamos que se guarden los privilegios que las Ciudades, é Lugares de nuestros Reynos en este caso tienen.

(a) L. 8, tit. 26, lib. 7; y L. 10, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

(b) (c) Véanse nuestras notas 1 al prólogo del tit. 3; y 2 á la L. 1, tit. 4, lib. 2 de este Código.

LEY II.—La pena de los que emplazaren para Corte á otro: por causas no verdaderas (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá. A Era de m. ccc. lxxxvj.*

*El Rey Don Enrique II. en Burgos.*

*El Rey Don Juan I. en Burgos.*

Porque muchas veces á los omes acaesce que algunos queriendo traer los Pleitos á la nuestra Corte: por hacer daño á sus contrarios ganan cartas de nuestra Chancilleria para los emplazar. Porende establecemos, y mandamos que si alguno sobre pleito Civil, ó Criminal ganare nuestra Carta para emplazar á otro diciendo alguna razon de aquellas porque los Pleitos se pueden traer á la nuestra Corte no siendo asi verdad, no exprimiendo causas verdaderas en el dicho citatorio para que lo pudiese emplazar para la nuestra Corte: y usare de la dicha carta, que pague á aquel contra quien della usare seiscientos maravedis de la buena moneda, y las costas dobladas.

(a) L. 1, tit. 2 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 4, lib. 11 de la N. R.—No se conocen en la práctica las penas que impone esta ley.

LEY III.—Del que echare emplazamiento maliciosamente á otro ante el Alcalde del Rey (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá. A Era de m. ccc. lxxxvj.*

Si maliciosamente alguno echare á otro emplazamiento ante los Alcaldes de la nuestra Corte, ó ante los Juezes de otro qualquier lugar: y el Juez viere el dicho malicioso emplazamiento: mandamos que el emplazado por no parecer en la pena no incurra del emplazamiento, ni sea tenuto á pagar el plazo: é si el emplazado fuere prendado, y recibiere algun daño por esta razon tornele el Juez la prenda, y el tal emplazador pague el daño con el tres tanto á la parte. Y mandamos que algunos no cayan en plazo, ni en señal, ni rebeldia ante los Alcaldes, hasta que el Alcalde se levante de la Audiencia. E si el Alcalde hiciere dos Audiencias ante de comer, la parte que pareciere á la segunda Audiencia, no sea havido por rebelde: ni caya en emplazamiento, ni en señal, ni en rebeldia. Y eso mesmo sea guardado si el Alcalde hiciere dos Audiencias despues de comer, y la parte pareciere en la segunda.

(a) LL. 2 y 3, tit. 2 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY IV.—Del derecho de la señal del Emplazamiento.

Tenemos por bien que en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Señorío (a) que la señal, ó emplazamiento que no sean mas de seis maravedis: y en los Lugares que han de fuero, ó costumbre de llevar mas ó menos, que los lleven segun solian. Y en esta pena que caya tambien el que lo emplazare como el que fuere emplazado si no viniere. Y desta pena que haya el que lo prendare el diezmo de su trabajo de lo ir á prender: y lo que finca que lo partan como es costumbre en el Lugar dó fuere fecho el emplazamiento: y si la señal,



ò emplazamiento no fuere prendado en la villa al tercero dia, y en el termino à nueve dias, que dende en adelante no sea tenuto à lo pagar, ni lo puedan prender.

(a) Ninguna aplicacion puede tener ya esta ley, puesto que ni existen los señoríos, ni se conocen las penas que impone sobre emplazamientos.—Véase la nota á la L. 32, tit. 6, P. 1.

LEY V.—Que el Alcalde de un Lugar pueda emplazar en otro Lugar (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m.ccc.lxxxvj.

Acaesce muchas veces, que algunos por su voluntad, ò por no cumplir de derecho à los querellosos ante el Alcalde de cuya jurisdicción son, que se van à otros Lugares de otra jurisdicción. Mandamos, que el Alcalde en los Pleitos que à él pertenesieren de librar, que pueda ir por sí, ò embiar por su Carta à emplazar la parte ausente, aunque esté en el lugar de otra jurisdicción, para que parezca ante él à cumplir de derecho: y el emplazamiento, ò emplazamientos que así fueren hechos, sean valederos.

(a) L. 3, tit. 4, lib. 11 de la N. R.—Véanse las notas 4 y 5 á la L. 1, tit. 7, P. 3.

LEY VI.—Que no se den Cartas de Emplazamientos a los Vasallos contra sus señores.

*Idem.*

Mandamos à los nuestros Alcaldes, y Jueces de la nuestra Corte, que no den Cartas de emplazamientos à los vasallos contra sus Señores (a), sin haber nuestro mandado especial: y à los que querellaren de sus Señores, nos somos prestos de los oír, pero que no consentiremos que querellen maliciosamente.

(a) Véase nuestra nota á la L. 4 de este título.

LEY VII.—Que los Escribanos de las Ciudades, y Villas no puedan ser emplazados por Cartas del Rey, para que muestren sus registros (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m.ccc.lxxxvj.

Si acaesciere que los nuestros Recaudadores, ú otras personas que de Nos tuvieren cargo para recaudar nuestros pechos, y derechos, llevaren nuestras Cartas, ò de la nuestra Chancillería para los Escribanos, y Notarios, y sus sucesores, para que muestren los registros, y Escrituras que ante ellos pasaren sobre los dichos nuestros pechos, y derechos.

Mandamos, que los dichos Escribanos, y Notarios, ni los dichos sus sucesores no puedan ser emplazados por las dichas nuestras cartas, salvo los Alcaldes y Notarios de la Ciudad, y Villa, ó Lugar, si fueren negligentes remisos en no cumplir y apremiar à los dichos Escribanos, y Notarios que dén los dichos Registros, y Escrituras.

(a) L. 4, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY VIII.—Que no se dé Carta de Emplazamiento, para que parezca personalmente el Emplazado (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* Año de m.cccc.lxij.

No entendemos mandar citar à persona alguna por nuestras Cartas, ni Cédulas, para que personalmente parezca ante nos, salvo si entendieremos que cumple à nuestro servicio: y que sea primeramente visto por los del nuestro Consejo. Y mandamos que las tales cartas de emplazamientos personales no valan, y sean hechas por subrecticias, y no sean cumplidas, y los emplazados que por ellas no pareciesen, que no incurran en pena alguna, salvo si las tales cartas no fueren subscriptas de tras, à lo menos de los que residieren en nuestro Consejo.

(a) L. 8, tit. 4, lib. 11 de la N. R.—Repetimos la nota 2 á la L. 8, tit. 7, P. 3.

LEY IX.—La forma que se debe tener en los emplazamientos, que se hacen en los crimines, y maleficios (a).

*Fuero.*

Si algun hombre fuere demandado sobre muerte de hombre, ò sobre otra cosa que merezca muerte, emplacelo el Alcalde que venga ante él fasta nueve dias si fuere raigado: y si no fuere raigado, recaudenlo los Alcaldes que fueren del Lugar; y faga derecho por su cabeza, ò por fiador si lo hoviere: así como manda la ley. E si el emplazado fuere raigado, y no viniere al plazo: los Alcaldes, ò los que fueren en su lugar recauden todos los bienes de aquel, mueble, y raiz por escrito: y emplacenlo de cabo à otros nueve dias: y si no viniere à hacer derecho, peche las costas al quereloso quales jurare segun el alvedrio de los Alcaldes, y por el desprecio peche cinco maravedís al Rey, y cinco à los Alcaldes, y cobre sus bienes. Y si al plazo segundo no viniere, peche la pena que manda la ley del homecillo: y emplacenlo la tercera vegada à otros nueve: y si no viniere, denlo por hechor. E si viniere al tercero plazo, sea oído sobre aquello que le han puesto si lo hizo, ò no: mas no cobre la pena sobredicha en que cayó por su culpa. E si alguno destes si quier sea raigado, si quier no, no hallaren en el Lugar, ni en la tierra, los que han de juzgar, haganlo pregonar, y decirlo en su casa donde moraba que venga fasta un mes à hacer derecho sobre aquella cosa que le oponen: y si no viniere, sean todos sus bienes recaudados así como sobredicho es: y pregonenlo, y diganlo en su casa de cabo: que hasta otro mes que venga à hacer derecho: y si viniere à este segundo plazo peche las costas, y la pena sobredicha, y haga derecho. E si no viniere, peche la pena que es puesta del homecillo, y pregonenlo de cabo fasta un otro mes: y si viniere, sea oído sobre el hecho si lo hizo, ò no: mas no cobre la pena sobredicha: y si à este tercero plazo no viniere, delo por malhechor. Pero si el que fuere tres veces emplazado quisiere mostrar algun embargo derecho así como enfermedad luenga, ò prision de cuerpo, ò otro embargo derecho porque no pudo venir, venga ante

los Alcaldes, y ante del tercer pregon: y si quisiere provar que no pudo venir al primero plazo, ò al segundo, sea oído sobre fiador, y segun lo que provare cobre lo que pechó. Y si quisiere provar razon derecha porque no pudo al tercero plazo venir, sea recaudado que haga derecho como de primero. E si no pudiere provar, hagan de el justicia qual deben. Y si el por sí no viniere de su grado, y de otra guisa le tomaren, no sea mas oído en esta razon. Y quando venir quisiere, haga lo saber à los Alcaldes que el quiere venir sobre tal razon como es sobredicha: y viniendo en tal guisa, no sea justificado mas sea revocado como sobredicho es.

(a) L. 1, tit. 37, lib. 12 de la N. R.—Repetimos la nota 2 á la L. 8, tit. 7, P. 3.

LEY X.—La forma que deben tener los Alcaldes de la Corte en los procesos criminales (a).

*El Rey y Reyna.*

Porque los Alcaldes de la nuestra Casa, y Rastro: y de la nuestra Corte, y Chancillería dubdan muchas veces que forma, y orden han de tener para conocer, y proceder en las causas criminales que ante ellos vinieren. Ordenamos, y tenemos por bien, que de aqui adelante quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros Alcaldes, ò qualquiera dellos, que el uno dellos pueda recibir la querella, ò acusacion que se diere de persona que estuviere en la nuestra Corte, y pueda recibir la informacion: y mandar prender: y que luego nuestro Escribano de la Justicia ante quien la causa pasare, sea tenido de lo notificar à los otros Alcaldes que en la nuestra Corte estuvieren: y que dende en adelante todos quatro Alcaldes conozcan de la causa, ò los que dellos se hallaren en nuestra Corte: y puesto el reo en la carcel recilian de el, juramento como manda la ley de la partida, y le pregunten si quiere decir algo de su derecho, y si dixere que sí: mandamos que le sea luego dado el traslado de la querella, ò denunciacion, ò pesquisa por que está preso, y que dentro de tercero dia diga, y alegue de su derecho. E si no tuviere letrado para ello, y lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos Alcaldes, y si fuere pobre, que le den el Abogado de los pobres, y Escribano sin dineros. Y que durante este termino no sea atormentado, y los dichos Alcaldes continuen su processo, y hagan lo que debieren con justicia, y si lo debieren de soltar, que todos los Alcaldes que en la nuestra Corte estuvieren juntamente, lo suelten, y den mandamiento para ello, y que de otra guisa mandamos à los nuestros Alguaciles, y Carceleros que no cumplan el mandamiento del Alcalde, ni suelten el preso, só pena que el Alcalde que diere el mandamiento, y el Alguacil, ò Carcelero que lo cumpliere, sean tenidos à la pena que el preso merecia si fuere verdadera la causa porque lo prendieron.

(a) L. 8, tit. 27, lib. 4 de la N. R.

LEY XI.—Que no se dé Carta de Emplazamiento por los Alcaldes de la Corte: salvo seyendo todos los Alcaldes concordes (a).

*El Rey, y Reyna.*

Mandamos otrosi: que si se hoviere de dar emplazamiento para fuera de nuestra Corte en los casos de que puedan conocer los nuestros Alcaldes: conviene saber dentro de las cinco leguas por via ordinaria, y allende de las cinco leguas por comission, que todos los dichos Alcaldes que en la nuestra Corte estuvieren, ò la mayor parte dellos, acuerden el dicho emplazamiento, y lo dén en el caso que deben.

(a) L. 13, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY XII.—La forma que se debe tener contra los delinquentes en la Corte (a).

*El Rey, y Reyna.*

Ordenamos, que en la forma del citar, y proceder en las causas criminales por los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte (b), y Chancillería tengan, y guarden la forma siguiente: que si el delicto fuere cometido dentro de nuestra Corte, y cinco leguas en derredor, que los dichos nuestros Alcaldes hayan su informacion: y havida, que el reo sea atendido, y pregonado por los nueve dias acostumbrados por tres emplazamientos por pregon de tres en tres dias, sin acusar rebeldias: salvo el postrimero de estos nueve dias: y que estos pregones hayan tanta fuerza, y vigor, como si en presencia fuessen emplazados los reos ausentes: y si en el postrimero plazo el reo no pareciere, que luego otro dia siguiente se haya el pleito por concluso, y que en este caso no se guarden, ni esperen los nueve dias de corte, ni otros plazos.

(a) L. 2, tit. 37, lib. 12 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota á la L. 12, tit. 6, lib. 2 de este Código.

LEY XIII.—Como deben proceder los Alcaldes de la Corte en las causas criminales contra los ausentes delinquentes fuera de la Corte (a).

Si los dichos nuestros Alcaldes por nuestra carta de comission hobieren de conocer de otras causas criminales de delitos que son, ò fueren cometidos fuera de la nuestra Corte, que en tal caso los dichos Alcaldes hagan el emplazamiento à los ausentes con termino de treinta dias. Y que en fin de cada plazo se acuse la rebeldia, y luego otro dia que comenzare otro plazo, se de el pregon como se acostumbra, y cumplidos los treinta dias, haya el reo los nueve dias de Corte, y no le sean dados otros tres dias de pregon: y assi se continue el processo en rebeldia ante todos los Alcaldes que estuvieren en la nuestra Corte juntamente.

Es nuestra merced, y mandamos, que en las causas criminales todos los dichos nuestros quatro Juezes Alcaldes se junten para sentenciar, y condenar difinitivamente: ò à lo menos sean tres Alcaldes, y no puedan ser menos. E si en nuestra Corte no estuvieren tres Alcaldes, que los del nuestro Consejo pongan y deputen